



LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

Capítulo I De los Ingresos y el Endeudamiento Público

ARTÍCULO 1.- Los ingresos de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Campeche, para el ejercicio fiscal 2014, serán los que provengan de los siguientes impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, fondos de aportaciones federales, convenios de transferencias de recursos federales e ingresos derivados de financiamientos, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	IMPORTES EN PESOS
I. IMPUESTOS	1,559,138,128.00
Impuestos sobre los ingresos:	
Al Comercio de Libros, Periódicos y Revistas	530,701.00
Sobre Servicios de Hospedaje	12,668,746.00
Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Cruce de Apuestas Legalmente permitidos	10,834,783.00
Impuestos sobre el patrimonio:	
Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	107,000,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones:	
Sobre la Extracción de Materiales del Suelo y Subsuelo	576,875.00
Impuesto Estatal a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	7,000,000.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables:	
Sobre Nóminas:	1,093,952,296.00
Accesorios:	
Accesorios de Impuestos	6,507,277.00
Otros Impuestos:	
Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural, Infraestructura y Deporte	320,067,450.00
II. DERECHOS	840,853,025.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público:	
Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o que le hayan sido concesionados a éste o a sus paraestatales	523,020,664.00
Derechos por prestación de servicios:	



Por Servicios en el Registro Civil	14,309,218.00	
Por Servicios en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio	16,841,352.00	
Por Certificaciones y Copias Certificadas	3,535,826.00	
Por Notariado y Archivo de Instrumentos Públicos Notariales	3,865,900.00	
Por Servicios Prestados por Autoridades de las Secretarías y Organismos Desconcentrados del Gobierno del Estado	261,832,480.00	
Por Registro de Vehículos Extranjeros y Consultas Vehiculares	1,031,944.00	
Otros Derechos:		
Por Expedición de Títulos	0.00	
Por Autorización para el Funcionamiento Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas	15,656,002.00	
Accesorios:		
Accesorios de Derechos	759,639.00	
III. PRODUCTOS		43,664,121.00
Productos de tipo corriente:		
Por Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles	0.00	
Por Talleres Gráficos del Estado y Periódico Oficial	315,598.00	
Intereses financieros	39,748,523.00	
Utilidades de las Entidades Paraestatales: Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y Fideicomisos	0.00	
Productos de capital:		
Por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Estado	3,600,000.00	
Bienes Mostrencos y Vacantes	0.00	
IV. APROVECHAMIENTOS		249,063,209.00
Aprovechamientos de tipo corriente:		
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	73,692,874.00	
Multas y Garantías	1,930,729.00	
Indemnizaciones a favor del Estado	918,986.00	
Aprovechamientos provenientes de obras públicas	12,687,030.00	
Otros Aprovechamientos:		
Reintegros	2,982,481.00	
Donaciones	150,000,000.00	
Concesiones y Contratos	0.00	
Fianzas cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del Estado	0.00	
Aprovechamientos diversos	6,785,811.00	



Accesorios:

Accesorios de Aprovechamientos 65,298.00

V. OTROS INGRESOS

0

Ingresos extraordinarios

Otros ingresos

VI. OTRAS APORTACIONES

26,900,000.00

Programa de Financiamiento para la Infraestructura de los Estados (PROFISE) 26,900,000.00

VII. PARTICIPACIONES

6,651,512,293.00

Fondo General 4,244,061,047.00

Fondo de Extracción de Hidrocarburos 1,733,059,559.00

IEPS de Gasolinas y Diesel 129,746,878.00

Fondo de Fiscalización 187,575,958.00

Fondo de Fomento Municipal 249,981,607.00

Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios 62,398,555.00

Impuesto Sobre Automóviles Nuevos 33,912,713.00

Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos 10,775,976.00

VIII. FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

6,200,374,531.00

Educación Básica y Normal o de Nómina Educativa y Gasto Operativo 3,343,208,511.00

Servicios de Salud 1,208,771,699.00

Infraestructura Social 588,237,960.00

Aportaciones Múltiples 209,126,147.00

Fortalecimiento de los Municipios 432,359,654.00

Educación Tecnológica y de Adultos 84,335,723.00

Fortalecimiento de las Entidades Federativas 214,480,045.00

Seguridad Pública 119,854,792.00

IX. CONVENIOS

1,351,713,619.00

Convenios de Transferencia de Recursos Federales 1,351,713,619.00

X. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

537,500,000.00

Financiamientos 537,500,000.00

TOTAL

17,460,718,926.00



NORM@TECAM

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con la Ley de Hacienda del Estado, el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones fiscales estatales o federales aplicables y, supletoriamente, por el Derecho Común.

Sólo la Secretaría de Finanzas será la dependencia competente para recaudar los ingresos que corresponden al Estado. En el caso de que alguna de las Dependencias o sus órganos administrativos desconcentrados llegaren a percibir ingresos por alguno de los conceptos que establece esta Ley, deberán concentrarlos en la Secretaría de Finanzas el día hábil siguiente al de su recepción y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública del Estado.

ARTÍCULO 3.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del crédito público por un monto de endeudamiento neto hasta por \$608,810,000.00 Son: (Seiscientos ocho millones, ochocientos diez mil pesos 00/100 M.N.) *Informativo: endeudamiento neto del Gobierno Estatal (VI + X)*, conforme al Programa Financiero Estatal 2014. Asimismo, queda facultado para que otorgue en garantía de dichos créditos, las participaciones federales que le correspondan al Estado hasta por el monto total de los créditos obtenidos o las afecte como fuente de pago.

ARTÍCULO 4.- Los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinados al ISSSTECAM, así como los ingresos correspondientes a las entidades de la administración pública paraestatal, podrán ser recaudados por las oficinas del propio Instituto o de la Paraestatal respectiva, según el caso, debiendo cumplir con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la cuenta pública del Estado.

Las entidades paraestatales deberán informar mensualmente a la Secretaría de Finanzas el monto a detalle de todos sus ingresos, dentro del plazo de diez días siguientes al mes que corresponda.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este artículo.

**Capítulo II
De los Recursos de Origen Federal**

ARTÍCULO 5.- Las participaciones por ingresos federales, se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos; las cuales ingresarán a la Secretaría de Finanzas del Estado, salvo aquellas que hayan sido afectadas como fuente de pago o garantía de las obligaciones contraídas por



el Estado o sus municipios, de conformidad con la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

ARTÍCULO 6.- Los Fondos de Aportaciones Federales se percibirán en los plazos, conceptos y montos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, los cuales serán destinados y distribuidos de conformidad con lo establecido en la precitada Ley Federal. Estos Fondos ingresarán a la Secretaría de Finanzas del Estado, salvo aquellos que en los términos, condiciones y porcentajes establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal hayan sido afectados para garantizar obligaciones o servir como fuente de pago de dichas obligaciones contraídas por el Estado o sus municipios.

ARTÍCULO 7.- Los Recursos por Convenios de Transferencias Federales se percibirán de acuerdo con lo establecido en los convenios, acuerdos u otros instrumentos jurídicos que al efecto se celebren entre el Gobierno Federal y el Estado.

Capítulo III

De la Coordinación y Colaboración Fiscal con Municipios, Federación y Otras Entidades

ARTÍCULO 8.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado y a los municipios por conducto de su Secretario de Finanzas al primero y por conducto de sus presidentes y secretarios de los respectivos ayuntamientos a los segundos, a celebrar convenios de coordinación hacendaria y convenios de colaboración hacendaria para que el Estado efectúe la administración y cobro de los ingresos municipales, así como para que se suministren recíprocamente la información fiscal que requieran con el propósito de que cada una de las partes pueda tener acceso para instrumentar programas de verificación y sobre el ejercicio de facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Los ingresos que perciba el Estado por los conceptos de emplacamiento de vehículos y refrendo anual de placas que comprende placas, calcomanías y tarjetas de circulación cuya recaudación y administración corresponde al Estado de conformidad con los convenios de colaboración administrativa en materia hacendaria de ingresos celebrados por el Estado con los HH. Ayuntamientos, deberán reflejarse tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública del Estado y contabilizarse en el rubro correspondiente a derechos.

ARTÍCULO 9.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado por conducto de su secretario de finanzas, a celebrar convenios de colaboración hacendaria con el Gobierno Federal, incluidos sus organismos descentralizados, para que se suministren recíprocamente la información fiscal que requieran, con el propósito de que cada una de las partes pueda tener acceso para instrumentar programas de verificación y sobre ejercicio de facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 10.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado por conducto de su Secretario de Finanzas, para que celebre en representación del Estado, convenios de colaboración administrativa en materia hacendaria de ingresos, así como en materia de intercambio recíproco de información fiscal con otras entidades federativas, para la administración, cobro, aprovechamiento y ejercicio del procedimiento administrativo de ejecución de impuestos de naturaleza estatal, así como sus accesorios y, multas por infracciones de



NORM@TECAM

tránsito vehicular, respecto de personas físicas y morales y, unidades económicas domiciliadas en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

Para su validez, los convenios deberán estar publicados en los periódicos o diarios oficiales de las entidades federativas que los suscriban.

ARTÍCULO 11.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado y a los Municipios por conducto de sus Secretarios de Administración e Innovación Gubernamental y, de Finanzas al primero y, por conducto de sus presidentes y secretarios de los respectivos ayuntamientos a los segundos, a constituir fideicomiso de administración y fuente de pago en donde los municipios puedan afectar parte de sus ingresos de los que legalmente sean susceptibles de afectación, para cumplir con el pago oportuno de las obligaciones a su cargo en materia de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. En este fideicomiso el Estado no podrá fungir como deudor solidario, subsidiario, garante o avalista de los municipios, ni como patrón solidario o sustituto respecto de las obligaciones laborales de los mencionados municipios.

ARTÍCULO 12.- Se autoriza al Estado de Campeche a celebrar con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, convenios mediante los cuales se establezcan mecanismos de potenciación, financiamiento o esquemas similares respecto de los Fondos de Aportaciones Múltiples y para la Seguridad Pública de los Estados y el Distrito Federal, en los términos, mecanismos, condiciones y destinos que se establecen en la Ley de Coordinación Fiscal.

**Capítulo IV
Del Esfuerzo en la Recaudación Fiscal**

ARTÍCULO 13.- Para el ejercicio fiscal 2014, la recuperación de los adeudos de impuestos y derechos de ejercicios 2013 y anteriores, serán reconocidos como esfuerzo recaudatorio del ejercicio 2014, y deberán clasificarse dentro de los rubros correspondientes de impuestos y derechos según sea el caso; así mismo las actualizaciones, recargos y sanciones derivado de los impuestos y derechos, serán considerados accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas identificará, del padrón de contribuyentes, aquellos que aparezcan fiscalmente inactivos con el propósito de llevar a cabo el procedimiento de armonización, depuración y actualización del precitado padrón.

ARTÍCULO 14.- El Fondo destinado a mejorar y modernizar a la administración tributaria a través de equipamiento, incentivos y capacitación al personal, así como para satisfacer las necesidades derivadas de los convenios suscritos por el Estado con la Federación, que tiene como único objetivo el incremento de la recaudación estatal, que está constituido con los recursos obtenidos de las multas derivadas de la aplicación del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal en actos de Fiscalización, le será aplicable el Reglamento para la Operación del precitado Fondo expedido por la Secretaría de Finanzas, cuyo ejercicio de los recursos será de manera autónoma e independiente por parte de la misma Secretaría.



Capítulo V
De la Información y Transparencia

ARTÍCULO 15.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, informará al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al trimestre vencido, sobre los ingresos percibidos por el Estado en el ejercicio fiscal de 2014, con relación a las estimaciones que se señalan el Artículo 1 de esta Ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil catorce.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias, de igual o menor jerarquía, del marco jurídico estatal, en lo que se opongan a la presente Ley. Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos, por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distinto de las contenidas en el Código Fiscal del Estado, en la presente Ley y en las demás leyes fiscales.

TERCERO.- De conformidad con el “Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios”, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 2007, que en su Artículo Tercero abroga la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980 y, que este mismo Artículo Tercero del precitado Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2012. En consecuencia, las obligaciones derivadas de la mencionada Ley de Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se abroga según el mencionado Decreto, que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas previstas en dichos ordenamientos, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables, así como a lo dispuesto por los Artículos 6 y 146 del Código Fiscal de la Federación, respecto a las facultades delegadas al Estado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2009.

CUARTO.- Cuando se den situaciones que impidan la expedición de la Ley de Ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto por el Artículo 54 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

QUINTO.- Los contribuyentes de impuestos estatales, que declaren en ceros, deberán presentar sus declaraciones exclusivamente en medios electrónicos a través de la página www.finanzas.campeche.gob.mx.



SEXTO.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Nóminas deberán inscribirse en el padrón de contribuyentes del Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural, Infraestructura y Deporte, en los plazos y términos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Campeche. Aquellos contribuyentes que no efectúen la inscripción que aquí se señala, se considerarán inscritos también en el padrón del Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural, Infraestructura y Deporte con los datos y domicilio que hayan en su oportunidad manifestado en su inscripción en el padrón de contribuyentes del Impuesto Sobre Nóminas incluyendo sus actualizaciones.

SÉPTIMO.- Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regularización, queda autorizado el Ejecutivo del Estado a través de su Secretaría de Finanzas para emitir resoluciones de carácter general mediante la cual condone multas fiscales, recargos y gastos de ejecución ordinarios en el pago de impuestos estatales en los porcentajes, plazos y condiciones que considere convenientes.

OCTAVO.- Los ingresos que perciba o recaude el Estado de Campeche, se acreditarán mediante el recibo oficial, comprobante fiscal impreso por medios propios o a través de terceros, comprobante fiscal digital o cualquier otra documentación que impresa o digital expida la Secretaría de Finanzas o las Entidades Paraestatales, según el caso y, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

NOVENO.- Debido a que la hacienda pública prevé un déficit presupuestal que al cierre del ejercicio fiscal 2013, se estima que se ubique 5.91 % respecto del monto total autorizado en la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2013, tomando en consideración las condiciones económicas y sociales que siguen prevaleciendo en el país, se autoriza al Ejecutivo del Estado a la búsqueda de fuentes de financiamiento permitidos por la Ley, así como a la reducción del gasto público para proceder a la disminución del citado déficit en los ejercicios fiscales 2014 y 2015.

DÉCIMO.- El importe a recaudar correspondiente a los nuevos impuestos: Estatal a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico y el Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural, Infraestructura y Deporte, son montos estimados por lo que, ante las variaciones que pudieran darse durante su recaudación, corresponderá a la Secretaría de Finanzas hacer las adecuaciones contables que legalmente se requieran y las adecuaciones al presupuesto de egresos respectivamente

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil trece.

C. Jorge José Sáenz de Miera Lara, Diputado Presidente. C. Carlos Martín Ruiz Ortega, Diputado Secretario. C. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Diputado Secretario.



En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49, y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil trece.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNÉS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA.- RÚBRICA.**

EXPEDIDA POR DECRETO P.O. 107, 26/DICIEMBRE/2013.